

La Unión, Sucre, abril 29 de 2024.

**Informe Secretarial:** Informo al señor Juez que el apoderado judicial procedió a subsanar la demanda dentro del proceso radicado bajo el N° 704004089001-2024-00032-00, instaurado por **VERONICA GIL AGUAS**, a través de apoderado judicial, contra **TRANSPORTE SANTODOMINGO SAS**, Sírvase proveer.

**Adriana Milena Pacheco Hoyos**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA UNIÓN- SUCRE**

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: [jpmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

**La Unión** - Sucre, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

**Clase de proceso:** Ejecutivo.

**Radicado:** 704004089001-2024-00032-00.

**Demandante:** VERONICA GIL AGUAS

**Demandado:** TRANSPORTE SANTODOMINGO SAS

**Asunto:** Auto que libra mandamiento de pago.

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.-**

De acuerdo con la precedente nota secretarial y una revisión del plenario, en el que se confirma la subsanación del hierro señalado en el auto del 16 de abril de 2024, dictado en el presente proceso dentro del término dado, por tanto procede el despacho como corresponde pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el abogado JAIME MONTERROSA EALO, quien actúa como apoderado judicial de VERONICA GIL AGUAS, en contra de TRANSPORTE SANTODOMINGO SAS.-

**II. CONSIDERACIONES**

Reseña el artículo 422 del C.G.P que:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo fueron resumidos y explicados con amplia claridad en la Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional, así:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Subrayas del suscrito).

De otra parte tenemos que del texto del artículo 422 ya transcrito, se desprende, que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, tienen que cumplir irrestrictamente, tres condiciones, características o presupuestos de manera irrestricta y concurrente a saber; que sea clara – expresa – y – exigible, con lo cual, a falta de uno de estos presupuestos, la obligación deviene en inexistente, pudiéndose en consecuencia aplicar el

mandato contenido en el inciso 2º del artículo 430 del CGP, respecto de los elementos esenciales del título.-

De la revisión hecha a la demanda y del documento que la acompaña, como instrumento de recaudo por vía judicial se desprende la existencia de un título ejecutivo que reúne los requisitos especiales consagrados en el artículo 422 del C.G.P, por contener este una obligación clara, expresa y exigible, así:

1. Un título complejo, compuesto por un contrato de alquiler de vehículo, suscrito por las partes de esta demanda; Colilla de pago a propietarios, generadas con posterioridad a la presentación de las cuenta de cobro y correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2023; y requerimiento de cobro por parte del demandante, con una deuda por un valor de TRECE MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA y OCHO PESOS (\$ 13.101.648) como capital y los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la deuda hasta el pago total de la misma.

El título valor de recaudo judicial es un título complejo, conformado por una pluralidad de documentos que en sí mismos se complementan.-

Finalmente indicar frente a este caso concreto que revisado el título base de recaudo judicial adosado al libelo executorio, se pudo verificar por parte de esta agencia judicial que prima facie cumple con los presupuestos normados en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso razón por la cual se tendrán como tal por este despacho.-

Superado lo anterior, frente al punto exacto de derecho que motiva la atención de la judicatura huelga aclarar que un documento presta mérito ejecutivo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, cuando se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

***“MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento

*ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.*

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe librar mandamiento de pago cuando se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *“tiene competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien este considere deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de consignación que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo”*.

En el caso *sub lite*, es posible librar mandamiento de pago, pues los documentos aportados como objeto de recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, por ser los mismos **documentos idóneos** que sirven de fundamento para la ejecución de dicha obligación, teniendo en cuenta además como factor de competencia, el domicilio de demandado y la cuantía de la pretensión ejecutiva.-

En este orden de ideas, el Despacho librara los respectivos mandamientos de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITASE la demanda y LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de VERONICA GIL AGUAS, identificada con la cedula de ciudadanía N°.52.493.191 y en contra de la sociedad TRANSPORTES SANTO DOMINGO S.A.S. Nit. 900.854.267-9, por la suma de TRECE MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA y OCHO PESOS (\$ 13.101.648) como capital y los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la deuda hasta el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** En consecuencia ordénese a la parte demandada, pagar a favor de la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, las sumas dinerarias destacadas en el numeral anterior, desde el momento se hizo exigible la obligación hasta el momento que se satisfaga el pago, más las costas y agencias en derecho que se generen es este proceso.

**TERCERO:** En la forma indicada en el artículo 291 del C.P.G o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, notifíquese la anterior orden de pago a la parte demandada la sociedad TRANSPORTES SANTO DOMINGO S.A.S. Nit. 900.854.267-9, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de 10 días para que presenten las excepciones que pretendan hacer valer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO**  
**Juez**